

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		8/03/2024		ESTADO DEL 12-03-2024	
FECHA FINAL		11/03/2024		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
23801	11001630011420140011100	0019	11/03/2024	Fijaciòn en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto que niega libertad condicional, concede redenciòn de pena y certifica tiempo fisico y redimido. AI 2024-179/180/181 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/03/2024)//ARV CSA//
25481	11001610191120110046700	0019	11/03/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - HOLGUIN SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas ai 2024-168 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/03/2024)//ARV CSA//
122521	11001600000020180167600	0019	11/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GABRIEL - CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2024-236 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/03/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 179/180/181

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y certifica quantum de la pena**, en favor de la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO identificada con C.C. No. 1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7.5 días, el 1 de julio de 2020.

38 días, el 21 de agosto de 2020.

29 días, el 3 de marzo de 2021.

31.5 días, el 20 de abril de 2021.

60.5 días, el 23 de julio de 2021.

29 días, el 19 de octubre de 2021.

59.5 días, el 24 de mayo de 2022.

91 días, el 14 de febrero de 2023.

54 días, el 21 de julio de 2023.

27.75 días, el 14 de octubre de 2023.

31.5 días, el 17 de enero de 2024.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la redosificación de pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se aclaró a la sentenciada el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

6.- El 23 de marzo de 2023, se entrevistó personalmente a la sentenciada en su lugar de reclusión.

7.- El 7 de noviembre de 2023, se recibió oficio del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, remitió documentación para estudio de libertad condicional.

8.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió informe de visita realizada a través de asistencia social, con el fin de verificar arraigo familiar y social.

9.- El 8 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 31 de enero de 2024, mediante el cual la Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.



3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios del 27 de septiembre de la anualidad, certificado de cómputo por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Así, remitió con el referido oficio Certificado No. 1908810, en que se indica que el penado **trabajó 548 horas**, así: *en el año 2023, en octubre (188 horas), noviembre (184 horas), diciembre (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **treinta y cuatro punto veinticinco (34.25) días** por las 548 horas de trabajo realizadas por **RODRIGUEZ PINTO**.

3.2.-De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **108 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 64 meses y 24 días**; ha estado privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2019 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 56 meses y 18 días, más 16 mes y 13.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días de detención preventiva; guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **73 meses y 3.5 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** suple el requisito de carácter objetivo.

Del factor Subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de la penada, durante el tratamiento penitenciario:

Como se dejó dicho anteriormente la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** resultó condenada por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, luego ir a juicio en el que se logró demostrar la responsabilidad de la prenombrada.



En lo que atañe a la conducta de **RODRIGUEZ PINTO**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y la dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor mediante Resolución No. 1459 del 27 de septiembre de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural la interna desempeñó actividades productivas para redención de la pena, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario "observación y diagnóstico" desde el 11 de junio de 2019, siendo su última clasificación el 26 de octubre de 2022, con acta No. 129-047-2022 en fase MEDIA, por lo que se advierte que ha tenido poco avance, **pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena**. En consecuencia, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal) modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura



en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- *Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:**

Se tiene que **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, fue condenada en estas diligencias por el delito de Tráfico fabricación y porte de estupefacientes agravado, contemplado en el artículo 376 inciso primero del Código Penal. Los hechos que dieron lugar a esta actuación se originaron el pasado 29 de junio de 2014, cuando miembros del INPEC "realizaban controles rutinarios para el ingreso de visitantes al establecimiento carcelario "La Modelo" de Bogotá, fueron alertados por un canino de la presencia de un elemento prohibido que pretendía ser ingresado por una mujer, que al ser requerida se identificó como Leydy Yency Rodríguez Pinto.

Ante tal situación, ésta manifestó voluntariamente que pretendía entregar un objeto que portaba en su cavidad vaginal, para ello fue acompañada por una de las dragoneantes a un cubículo ubicado en el lugar, en donde hizo entrega de un elemento cilíndrico con dos envolturas de látex en su interior; la primera, con una sustancia pulverulenta que por sus características de color y olor se asemejaba a la Cocaína."

Sustancias que luego fueron identificadas definitivamente como marihuana y cocaína, y se pudo establecer que el peso de la primera de las sustancias (marihuana) que pretendía ingresar **RODRIGUEZ PINTO**, al centro de reclusión La Modelo era de 120.4 gramos y respecto de la Cocaína era de 94.1 gramos

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resalta que:

"(...)La conducta desplegada por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se ajusta a los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 376 del CP, y a la circunstancia de agravación descrita en el literal B numeral primero del artículo 384, así, no cabe duda de que fue autora como sujeto activo de llevar consigo, sin permiso de autoridad competente, sustancia estupefaciente específicamente cocaína y marihuana, en cantidad ostensiblemente superior a la permitida legalmente en un establecimiento carcelario, con la intención de ingresarla clandestinamente lo cual denota que actuó de manera dolosa puesto que con su actuar vulnera sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la salud pública, la conducta deviene, además, en antijurídica al concurrir tanto en valor de acción, como en el de resultado edificándose en consecuencia el indulto punible (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia del **extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** y por la cual fue sancionada, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, el actuar de la penada relativo a llevar consigo sin permiso de autoridad competente sustancias de estupefacientes, específicamente cocaína y marihuana, en cantidad considerable, con la intención de ingresarlas clandestinamente al centro de reclusión La Modelo, tornando la circunstancia de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la sociedad, en especial de la población carcelaria, personas que están en procesos de resocialización, y que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea el ingreso de dichas sustancias al lugar de reclusión, como la comisión de nuevos delitos, entre otras. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean dicha actividad.



Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **RODRIGUEZ PINTO** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Frente a la reparación de la víctima.

Se advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo de la sentenciada.

Al respecto, encontramos que la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** cuenta con arraigo familiar en la Calle 54 C No. 90 B – 13 SUR El Corzo Localidad de Bosa, lugar en el que residen sus hijos, su progenitora, su padrastro, su hermana y sobrino, quienes, de acuerdo con lo consignado en el informe de diligencia de verificación de arraigo del 17 de noviembre de 2023, suscrito por Asistente Social, están dispuestos a acogerla y apoyarla en la terminación del tratamiento penitenciario.

Se indicó en el informe en mención que, el inmueble en el que sería recibida la penada en caso de concedérsele el beneficio, corresponde a un predio en el que vive la progenitora desde hace 15 años, es casa propia, en la que habitan como ya se dijo, su progenitora, hijos, sobrino y padrastro, para la manutención de la casa cuentan con la pensión de la señora Gloria Stella, madre de la penada, y la del esposo, es decir el padrastro de la sentenciada, además trabajan en lo "que salga", para obtener ingresos económicos adicionales, indica también que, la progenitora y familia tienen la disposición de acogerla, por cuanto los hijos están a cargo de ellos, quieren apoyarla con su resocialización y regreso a la vida en libertad.

Ahora bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, frente al poco avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que, no puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **RODRIGUEZ PINTO**, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles de la sentenciada además de transgredir el ordenamiento jurídico, con el agravante que señala el artículo 384 numeral 1 literal B del CP, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por la perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** ha estado privada de la libertad físicamente 56 meses y 18 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:



"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**
5. **De confianza que coincidirá con la libertad condicional.**

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparada para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **RODRIGUEZ PINTO**, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

3.3.- Sobre la certificación del quantum de pena cumplido hasta la fecha.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 108 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

-Tiempo físico, desde el **25 de mayo de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 56 meses y 18 días.

-Por redención de pena, **RODRIGUEZ PINTO** ha descontado 16 meses y 13.5 días.

-Por detención preventiva, 2 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un **total de pena cumplida a la fecha de 73 MESES y 3.5 DIAS.**

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de verificar el avance de la sentenciada en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, se dispone:

OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER TREINTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (34.25) DÍAS de redención a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con C.C. No. 1.012.357.331, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **73 MESES y 3.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha: Notifiqué por Estado No.
12 MAR 2024
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-24 HORA:
NOMBRE: Leydy Yency Rodriguez Pinto
CÉDULA: 1012357331
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Garzon
:on@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 11/03/2024 16:27

El mensaje

Para:
Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO- 2024- 179-180-181- CONDENADO:
LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Enviados: lunes, 11 de marzo de 2024 21:27:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 11 de marzo de 2024 21:27:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

P
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 16/02/2024 15:22



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MED



JUFGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001600005020102472400
Interno:	25481
Condenados:	VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA
Delfto:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión:	CPS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 168

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre la eventual acumulación jurídica de penas, acorde con la solicitud elevada por el sentenciado VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Fundamentos de Conocimiento de Bogotá, condenó a VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.530, a la pena principal de 300 meses de prisión, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos entre los años 2009 y enero de 2011, según denuncia interpuesta el 25 de enero de 2011.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó parcialmente la sentencia en el sentido de absolverlo por el concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravado, y modificó las penas tanto de prisión como accesorias, fijándolas en 240 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, la demanda de casación presentada por la defensa del penado.

3.- El 28 de abril de 2021, la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del penado.

4.- El 31 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias y, no se redujo la pena por improcedente, solicitó por el sentenciado.

5.- El 11 de noviembre de 2023, el sentenciado solicitó se decreté la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radcados 11001600005020102472400 y 11001-61-01-911-2011-00467-00, argumentando que, le asiste el derecho para que se decreta dicha figura, aunado a que, los delitos por lo que fue condenado son conexos.

6.- En la fecha, 19 de febrero de 2024, se allegó el expediente con radcado 11001600005020102472400.

3. CONSIDERACIONES

La pena que se pretende acumular es la impuesta a VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA, en el radcado No. 11001600005020102472400, donde el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 9 de mayo de 2018, condenándolo a la pena de 128 meses de prisión, multa de 1.070 s.m.l.m.v., y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de tortura agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2011, según denuncia formulada el 25 de enero de 2011.

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el No. 6531

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

" (...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurrir de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren profirido varias sentencias en diferentes procesos, en estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al pronunciamiento de sentencia o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negritas y subrayas fuera del texto original).



Sobre los delitos conexos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de julio de 2013, precisó:

"Delitos conexos son aquellos unidos entre sí por cualquier circunstancia de conexidad ideológica, concomitancia u ocasional, y ocurre cuando el hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas, o ha intervenido más de una o título de participación, también cuando se imputa a una persona la comisión de un hecho punible con una acción u omisión, o varias acciones u omisiones, e igualmente cuando se acusa a una persona de la comisión de varios hechos punibles, si uno se ha cometido con el fin de consumir u ocultar otros".

En el caso bajo examen, asiste la razón al condenado HOLGUIN SIERRA, al afirmar que, los delitos por los que fue condenado en los radcados que pretiende acumular, son conexos, toda vez que, aunque fueron adelantados bajo trámites y autoridades distintas, y son conductas de diferente naturaleza, tuvieron origen en la misma denuncia, tienen identidad de partes y, la razón por la que fueron conocidos por diferentes despachos judiciales, fue debido a la competencia, dado los bienes jurídicos tutelados. De manera que, se procederá a efectuar el estudio de acumulación jurídica correspondiente.

En el caso bajo examen, se concluye que, es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que, como quedó visto, los hechos que dieron origen a los radcados 11001600005020102472400 y 11001-61-01-911-2011-00467-00, son conexos, de lo que se infiere y se verifica que, los hechos no ocurrieron con posterioridad al pronunciamiento de las respectivas sentencias, además, las penas impuestas no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, de cuenta de ello, que en el primer de la pena impuesta, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide, por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Laes parámetros facultan al juez para imponer como sanción la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radcado 11001-61-01-911-2011-00467-00, No. 25481 por ser ese el que corresponde a la pena mas grave (240 meses, para incrementarla en 80 meses de conformidad con las penas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en el radcado 11001600005020102472400 No. 6531, para una pena acumulada de 320 meses de prisión, en lugar de los 568 meses que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del CP.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA, reatos que generan nocivas consecuencias para las víctimas directas y sus familiares, descomponiendo, además, la familia de estas, núcleo esencial de una sociedad, aunado a la reiteración en la conducta criminal, que atentarán contra bienes jurídicos preciados de los menores como la libertad individual y libertad, integridad y formación sexual.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede basar su decisión para la administración de justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una política criminal y desdibujar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de tortura agravada, en el radcado No. 11001600005020102472400 No. 6531, a la impuesta por el delito de acceso carnal violento agravado, en el radcado No. 11001-61-01-911-2011-00467-00 No. 25481.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así mismo, y una vez quede en firme la decisión, se dispondrá lo pertinente para cancelar los requerimientos que figuren en contra del penado en el radicado No. 11001600005020102472400 NI. 6831. A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema de Gestión Siglo XXI con el fin de que se clausure el mencionado radicado, se integre el expediente digital y físico al radicado 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.530, en los radicados No. 11001600005020102472400 NI. 6831 y 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481 (respectivamente), quedando la pena acumulada en un monto de **320 MESES de prisión**, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses de conformidad con lo señalado en el artículo 51 del CP., por los delitos de tortura agravada y acceso carnal violento agravado.

SEGUNDO. - Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema de Gestión Siglo XXI con el fin de que se clausure el radicado 11001600005020102472400 NI. 6831, seguido contra **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.530, y se integre el expediente digital y físico al radicado 11001-61-01-911-2011-00467-00 NI. 25481.

TERCERO: Así mismo, una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Bogotá, D.C.

En la

Victor Alfonso Holguin Sierra

Nombre

74085530

350 PM

COPIA

EX(10) SECRETARÍA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.

12 MAR 2024

La anterior

Secretaría

Buena tarde

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 6/03/2024, a la(s) 8:51 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENOS DIAS DOCTORA, FAVOR NOITIFICARSE. TIENE RECURSO EL AUTO.

GRACIAS.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 9:17
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Entregado: NI 25481- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-168 - CONDENADO: VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 25481- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-168 - CONDENADO: VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<mime-attachment>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01676-00
Interno:	122521
Condenado:	JOSE GABRIEL CAYCEDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 236

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.315.649** de Honda -Tolima-, a la pena de 140 meses de prisión, multa de 2.694 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Dicha sanción la cumple desde el **29 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y en audiencia concentrada le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3. El 8 de octubre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

4. Con decisión de fecha 8 de octubre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en su lugar, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital con el fin de que dispusieran lo pertinente para brindar atención médica al penado.

5. El 7 de febrero de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 y 385 del CP.

6. El 4 de junio de 2019, el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación por competencia.

7. El 6 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

8. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

11.25 días, el 6 de diciembre de 2019.
5 meses y 18 días, el 16 de abril de 2021.
1 mes y 29 días, el 13 de agosto de 2021.
100.5 días, 16 de noviembre de 2022.
93.5 días, el 31 de julio de 2023.
86.5 días, el 13 de diciembre de 2023.

9. El 22 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

10. El 23 de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

11. El 31 de marzo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria por grave estado de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión al sentenciado.

12. El 13 de diciembre de 2023, se dispuso no reconocer los días canon o días 31 de cada mes.

13. El 31 de enero de 2024, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-010 del 11 de enero de 2024, con el que se allegó entre otros, resolución favorable, cartilla biográfica y certificados de calificaciones de conducta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

14.- El 20 de febrero de 2024, ingreso correo con el que se adjuntaron documentos con el fin de demostrar arraigo familiar y social.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otra tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:**

Se tiene que **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, fue condenado en estas diligencias por las conductas punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º, por cuanto se logró determinar que, el precitado hacía parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, para cuyo fin reclutaban personas con el objetivo de que estas abordaran vuelos comerciales en los aeropuertos de la ciudad de Bogotá y Palmira, Valle, con destino a países de Europa, llevando en sus equipajes los estupefacientes. En cuanto al penado, era el encargado de planear y coordinar, junto con los demás miembros de la organización el tráfico de las sustancias para la consumación del delito.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resalta que:

"(...) Además de típico, el proceder del implicado denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la salud pública, de suma importancia para la sociedad.

En efecto, la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, resultando una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual el estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO** y por las cuales fue sancionado, conllevan significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública, entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo al tráfico de estupefaciente internacional, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general, nacional e internacional, que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a este Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JOSE GABRIEL CAYCEDO** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **140 meses**, y las tres quintas partes de esta equivalen a **84 meses**; ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 29 de mayo de 2018 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión– a la fecha, tiempo en el que ha descontado 68 meses y 29 días, más 17 mes y 8.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **86 meses y 7.75 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **JOSE GABRIEL CAYCEDO** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **JOSE GABRIEL CAYCEDO** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 0035 del 11 de enero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el penado, en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, dio inicio al tratamiento penitenciario desde el 10 de mayo de 2019, siendo su última clasificación el 28 de julio de 2023, en fase MINIMA, de lo que se advierte que, aunque ha cumplido un tiempo considerable de la pena no ha superado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario, aunque si ha tenido un avance positivo, al alcanzar una de las últimas fases del tratamiento. No obstante, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, los bienes jurídicos tutelados corresponden a la salud y seguridad pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Del arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, aunque se allegó correo electrónico con el que se aportó declaración jurada ante Notario por quien dice ser la compañera sentimental del penado, referencias personales y copia de recibo de servicio público, estos provienen de una cuenta a nombre de un sujeto que no se encuentra reconocido en esta actuación, aunado a que, los elementos allegados no resultan suficientes para demostrar la real existencia de su arraigo al menos familiar, pues, no es posible inferir de estos las condiciones en las que se recibiría al penado en caso de concedérsele beneficio alguno, si todos los miembros de la familia están de acuerdo en acogerlo, de donde provienen los recursos y que vínculos tienen con el sentenciado, por tanto, se infiere que, **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Pues bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, el avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

No puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador, luego, valorados así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO** ha estado privado de la libertad físicamente 68 meses y 29 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MINIMA SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (48647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado **desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario** se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiaabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649 de Honda - Tolima-, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 MAR 2024

La anterior por

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 1-Marzo-24

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 236

FECHA AUTO: 27 Febr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1-3-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE GABRIEL CAYCEDO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14315649

TD: 108532

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

Re: NI 122521 -19 AI 2024 -236 JOSE GABRIEL CAYCEDO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 16:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Acuso recibido.

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 5:00 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes doctora, se remite AI 2024 -236 JOSE GABRIEL CAYCEDO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-f1xrqpk.png>

Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo236NiegaCondicional 122521.pdf>